



ACTA NÚMERO 79/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas con veintidós minutos del día miércoles dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, convocada de manera presencial en el salón de sesiones de este tribunal electoral ubicado en Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román de esta ciudad, únicamente los integrantes del pleno y personal jurisdiccional, que será transmitida mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del acta número 7/2020, de la sesión privada de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos, María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----



Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. - - - -

Muy buenos días tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública presencial por los integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, previamente convocada, misma que será transmitida mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy miércoles dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, siendo las once horas con..... minutos. - - - - -

Señora secretaria general de acuerdos, verifique la existencia del quorum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en esta sesión de pleno la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: - - - - -

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: - - - - -

Cuarenta y un juicios de inconformidad, relativos a la elección de gubernatura, con las claves de identificación partes actoras, autoridades responsables, precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijados en la página



de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijados en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado. -----

Magistrado presidente: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantando la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su indicación, magistrado presidente. -----

Magistrado presidente: Con la anuencia de mis pares, procedo a exponer los proyectos de resolución de los Juicios de Inconformidad de la cuenta turnados a mi ponencia, para ello, les concedo el uso de la voz al secretariado de estudio y cuenta de mi ponencia. En primer término, queda con el uso de la palabra Juana Isela Cruz López, para que exponga las síntesis correspondientes a las resoluciones de la cuenta, adelante licenciada Cruz López, por favor. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Juana Isela Cruz López, expone la resolución definitiva expedientes TEEC/JIN/GOB/1/2021 Y SUS ACUMULADOS



TEEC/JIN/GOB/2/2021, TEEC/JIN/GOB/3/2021, TEEC/JIN/GOB/4/2021,
TEEC/JIN/GOB/6/2021, TEEC/JIN/GOB/8/2021, TEEC/JIN/GOB/9/2021,
TEEC/JIN/GOB/12/2021, TEEC/JIN/GOB/14/2021, TEEC/JIN/GOB/18/2021,
TEEC/JIN/GOB/31/2021, Y TEEC/JIN/GOB/49/2021.-----

Con su autorización magistrada, magistrados.-----

Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JIN/GOB/1/2021, y sus acumulados formados con motivo de los juicios de inconformidad, promovidos por Aylin Aracelli Rejón Acosta, Limberth Jesús May Poot, Antonio de León Canastuj, Raúl Fernando Lujano Balan, Carlos Manuel Gil Pérez, Héctor Julio Sánchez Sánchez, José Ángel Pereyra Martín, Candelaria Margarita Balmes Moreno, Marco Antonio Álvarez Díaz, Manya Félicitas Jiménez Gutiérrez, Yutzil Magaly Aguilar, Martín Esteban de Jesús Pech Rosado, representantes propietarios y suplentes del partido político MORENA y de la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", en contra de los cómputos distritales llevadas a cabo por los Consejos Electorales Distritales 12, 19, 18, 13, 07, 02, 01, 17, 06, 05, 04 y 03 respectivamente en el proceso electoral ordinario local 2021. - -

A efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/GOB/2/2021, TEEC/JIN/GOB/3/2021, TEEC/JIN/GOB/4/2021, TEEC/JIN/GOB/6/2021, TEEC/JIN/GOB/8/2021, TEEC/JIN/GOB/9/2021, TEEC/JIN/GOB/12/2021, TEEC/JIN/GOB/14/2021, TEEC/JIN/GOB/18/2021, TEEC/JIN/GOB/31/2021, TEEC/JIN/GOB/49/2021 al diverso TEEC/JIN/GOB/1/2021, por ser éste el primero de los expedientes en recibirse ante este órgano jurisdiccional electoral local.-----

El presente juicio y acumulados reúne los requisitos generales como las de forma, oportunidad, legitimación y personería, así los especiales como señalamiento de la elección que se impugna, mención individualizada de las actas de cómputo distritales, por lo tanto, se entra al estudio del mismo.-----

Al no haberse actualizado causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, se procede a resolver el fondo del presente juicio de inconformidad y sus acumulados.-----

Hecho lo anterior, se procede al análisis exhaustivo de los escritos que componen los medios de impugnación, a efecto de estar este órgano colegiado en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por las y los promoventes, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



independencia de quién los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones. -----

De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las causas de disenso expuestas por los justiciables, pueden estudiarse, analizarse y resolverse, en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sin que ello cause afectación a los accionantes de los medios de impugnación previstos en la materia electoral, pues lo medular es que se haga el estudio exhaustivo de todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por los accionantes. -----

Las causales que serán materia de estudio, serán analizadas por incisos de acuerdo a los supuestos contenidos en las siguientes fracciones del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; -----

A) Fracción IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. -----

B) Fracción V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley. -----

C) Fracción VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. -----

D) Fracción IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -----

E) Fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. -----

En el caso concreto, se estudian las casillas impugnadas de los expedientes mencionados, las cuales se analizan en los grupos y orden siguiente: -----

- Pretensión de las y los promoventes. -----
- Marco normativo aplicable a la causal. -----
- Síntesis de agravios. -----
- Decisión de este órgano jurisdiccional electoral local. -----

A) Fracción IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. -----

Del análisis de las constancias de autos se advierte que la recepción de la votación en las casillas controvertidas inició de manera tardía en las casillas impugnadas. -----

DISTRITO	EXPEDIENTE	CASILLAS
----------	------------	----------

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Consejo Electoral Distrital 12	TEEC/JIN/GOB/1/2021	478 B y 478 C1
Consejo Electoral Distrital 19	TEEC/JIN/GOB/2/2021	166 B, 166 C1, 166 C2, 167 B, 168 B, 168 C1, 171 B, 371 C1, 372 C1, 378 B, 380 B y 380 C1.
Consejo Electoral Distrital 18	TEEC/JIN/GOB/3/2021	382 C2, 382 C3, 385 B, 386 B, 388 B, 388 C1, 388 C3, 389 B, 389 C1, 396 B, 406 B, 409 C1 y 411 B.
Consejo Electoral Distrital 13	TEEC/JIN/GOB/4/2021	459 B, 460 B, 460 S1, 461 B, 463 C1, 471 E1, 477 B, 489 C1, 489 C2 y 457 B.
Consejo Electoral Distrital 07	TEEC/JIN/GOB/6/2021	3 B, 5 B, 5 C1, 6 B, 6 C1, 7 B, 7 C1, 8 C1, 119 B y 120 C1.
Consejo Electoral Distrital 02	TEEC/JIN/GOB/8/2021	9 B, 9 C1, 9 C2, 9 C3, 9 C4, 9 C5, 9 C6, 81 C4, 81 C5, 81 C6, 81 E1 C1, 81 E1 C4, 81 E1 C6, 17 C3, 38 B, 124 B, 124 C1, 124 C3 y 124 C4.
Consejo Electoral Distrital 01	TEEC/JIN/GOB/9/2021	4 B, 4 C1, 4 C2, 4 C3, 4 C4, 4 E1C1, 4E1C2, 4 E1C3, 4 E1C4, 4 E2, 4 E2C1, 4 E2C2, 4 E2C3, 4 E2C4, 13 C1, 14 C1, 15 B, 15 C1, 16 B, 16 C1, 19 B, 20 B, 20 C1, 33 C1, 34 B, 34 C1, 35 B, 36 B, 36 C1, 37 B y 37 C1.
Consejo Electoral Distrital 17	TEEC/JIN/GOB/12/2021	148 C1, 149 B, 149 C1, 153 C1, 154 C2, 147 C2, 147 B y 163 B.
Consejo Electoral Distrital 06	TEEC/JIN/GOB/14/2021	112 C3, 117 C2, 139 B, 130 B, 133 B, 135 B, 135 C1, 139 C1, 139 C2 y 140 B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Consejo Electoral Distrital 05	TEEC/JIN/GOB/18/2021	99 B.
Consejo Electoral Distrital 04	TEEC/JIN/GOB/31/2021	96 B, 97 B y 97 C1.
Consejo Electoral Distrital 03	TEEC/JIN/GOB/49/2021	83 C2, 63 C1, 79 B, 79 C2 y 79 C4.

El partido político en su medio de impugnación, parte de la premisa falsa de que, en las casillas impugnadas, por la simple apertura con posterioridad a las ocho horas, se actualiza la causal de nulidad. -----

Lo anterior es así, porque aún y cuando resulta cierto que, en términos de la ley electoral local, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente pondría en evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se sufragó en horario o fecha distinta, ni que se impidió sufragar a votantes, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica en todo caso la eventual instalación de las casillas en un horario distinto. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, estima que el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales, se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable.-----

De ahí que en concepto de este órgano resolutor es incorrecta la premisa sobre la que descansa la pretensión del actor, en el sentido de que la apertura tardía de la casilla actualiza plenamente la gravedad de la irregularidad, y menos que sea determinante para el resultado de la votación en cada una de las casillas que impugna. -----

Además, el hecho de que la casilla se instale y empiece a recibir la votación después de las 8:00 am, es insuficiente para proceder de manera inmediata a su nulidad, ya que pueden presentarse situaciones que justifiquen el retraso de la instalación y, por ende, el inicio de la recepción de la votación. Por tanto, para desvirtuar dicha presunción de validez de la votación, debieron acreditar con elementos de prueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mediante los cuales supuestamente con la apertura tardía de las casillas se impidió votar a ciudadanos ya formados en la fila dentro del horario legal, y no limitar su argumento a que la simple apertura tardía de la



casilla, es suficiente para acreditar la gravedad de la supuesta infracción. -----

Por lo manifestado anteriormente, se declaran **infundados** los agravios hechos valer toda vez que no se configuró la causal de nulidad invocada ni la determinancia, por ello debe prevalecer la conservación de los actos públicos válidamente celebrados. ---

B) FRACCIÓN V. Recibir la votación personas u órganos distinta a la señalada para la celebración de la elección. ---

La pretensión del partido político MORENA y de la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" es que se declare la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: -----

CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL	SEDE	CASILLAS
Consejo Electoral Distrital 12	Sabancuy, Carmen,	1 B y 1C.
Consejo Electoral Distrital 19	Hecelchakán	166 B, 166 C1, 166 C2, 167 B, 168 B, 168 C1, 171 B, 378 B, 380 B, 371 C1 y 372 C1.
Consejo Electoral Distrital 18	Hopelchén	382 C2, 385 B, 386 B, 388 B, 388 C1, 388 C3, 389 B, 389 C1, 396 B, 406 B, 409 C1, 411 B, 382 C3.
Consejo Electoral Distrital 13	Escárcega	457 B, 459 B, 460 B, 460 1S, 461 B, 462 C1, 471 E1, 477 B, 489 C2 y 457 B.
Consejo Electoral Distrital 07	Tenabo	3 B, 5 B, 5 C1, 6 B, 6 C1, 7 B, 7 C1, 8 C1, 12 S1, 119 B, 120 C1 y 122 C1.
Consejo Electoral Distrital 02	San Francisco de Campeche	17 B, 17 C2, 81 C1, 81 C5, 81 C6, 81 E1C4, 81 E1C6, 81C2, 9 C1, 9 C3, 9 C4, 9 C5, 9 B, 38 B, 124 B, 124 C1, 124 C3 y 124 C4

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Consejo Electoral Distrital 01	San Francisco de Campeche	4 B, 4 C1, 4 C2, 4 C4, 4 C3, 4 E1, 4 E1C1, 4 E1C2, 4 E1C3, 4 E1C4, 4 E2, 4 E2C1, 4 E2C2, 4 E2C3, 14 C1, 15 B, 16 B, 16 C1, 19 B, 19 C1, 20 B, 20 C1, 33 C1, 34 C1, 35 B, 37 B1 y 37 C1.
Consejo Electoral Distrital 17	Calkiní	147 C2, 163 B, 148 C1, 149 C1, 153 C1, 154 C2, 148 B y 149 B.
Consejo Electoral Distrital 06	San Francisco de Campeche	112 C3, 133 B, 130 B, 135 B, 135 C1, 138 B, 139 B, 139 C1, 139 C2, 139 C3 y 140 B.
Consejo Electoral Distrital 04	San Francisco de Campeche	97 B1, 97 C1 y 105 C2.
Consejo Electoral Distrital 03	San Francisco de Campeche	63 C1, 79 C2 y 79 B.

En el caso, las y los promoventes, señalan que se actualiza la causal en estudio aduciendo como irregularidad en los siguientes casos: -----

En el expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN/GOB/1/2021**, la promovente señaló que impugna las siguientes casillas 1B y 1C del Distrito Electoral 12 con cabecera en Sabancuy, Campeche, para ello, esta autoridad, al hacer el estudio exhaustivo y verificar las constancias que obran en el expediente, y al verificar que no se contaban con las actas de jornada electoral, requirió las mismas a la autoridad administrativa electoral. -----

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral al dar cumplimiento al requerimiento, señaló en su oficio con referencia alfanumérica **CD/12/210/2021** de fecha nueve de julio de la presente anualidad que las casillas mencionadas como 1B y 1C no forman parte de las casillas que le corresponde ase distrito, ya que las secciones que corresponden al Consejo Electoral



Distrital 12 son de la 0250 hasta la sección 0492.-----
En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el agravio en cuestión es **inoperante**, ya que es inexistente la petición formulada por la promovente, por lo tanto esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentra impedida para conocer de ella.-----

Ahora bien, las y los promoventes aducen, que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral; por personas que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios, o bien, son militantes de algún partido político, pretensión que hacen valer en sus respectivos medios de impugnación.-----

A partir de las aseveraciones y el análisis realizado, este tribunal electoral local considera que los agravios son **infundados**, por lo siguiente:-----

En principio, es necesario establecer que el hecho que alegan, no tiene relación con la causa de nulidad prevista, toda vez que, al hacer el análisis de las constancias de autos, las personas sí pertenecen a la sección en la que actuaron.-----

A partir del acta de escrutinio y cómputo y de las actas de jornada electoral se desprende en el apartado de incidentes que hubo el corrimiento de funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral; por lo tanto, actuaron dentro de la legalidad establecida para este supuesto.-----

No obstante lo anterior, aun cuando el agravio hecho valer por el partido actor, bajo el supuesto de la causal y que se considere que su inconformidad se dirige a combatir una supuesta sustitución del funcionariado verificada en contravención a lo establecido en la ley de la materia, este resulta igualmente improcedente.-----

En efecto, este tribunal electoral local considera que sus manifestaciones no son suficientes para tener por satisfecho el motivo de agravio, pues solo se limitó a proporcionar el nombre de las personas que supuestamente sustituyeron a los funcionarios de la mesa directiva; aunado a que, solamente indican en algunos casos que son militantes de algún partido político sin decir a cuál partido político se refiere, y mucho menos manifiesta, como esta situación afectó el flujo de la votación en dichos centros receptores, beneficiando a un candidato o a un partido político.-----

Esta autoridad jurisdiccional al revisar cada uno de los documentos que obran en autos, resultó evidente que los argumentos hechos valer en las demandas, solo fueron afirmaciones, por lo tanto, se debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que en el presente aconteció, por tanto, se declaran **infundados** los agravios.-----

C) FRACCIÓN VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo



de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. -----
La pretensión del partido político MORENA y de la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" es que se declare la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: -----

CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL	SEDE	CASILLAS
Consejo Electoral Distrital 12	Sabancuy, Carmen	252 C1, 259 C1 y 478 C1.
Consejo Electoral Distrital 19	Hecelchakán	166 C1, 167 C1, 167 B1, 366 C1, 367 B1, 373 C1, 375 C1, 378 C1, 378 B1, 379 B1, 379 C1, 380 B1 y 380 C1.
Consejo Electoral Distrital 18	Hopelchén	394 B1, 394 C1 y 411 E1.
Consejo Electoral Distrital 13	Escárcega	450 C1, 451 C2, 452 B1, 453 C1, 454 B1, 454 C1, 459 B1, 464 C2, 475 B1, 475 C1, 476 C1 y 489 C1.
Consejo Electoral Distrital 07	Tenabo	1 B1, 3 B1, 5 B1, 8 B1, 11 C1, 12 S1, 24 C1, 44 C1 y 122 C1.
Consejo Electoral Distrital 02	San Francisco de Campeche	9 B, 9 C2, 9 C4, 9 C6, 17 B, 17 C5, 38 B, 39 B, 39 C1, 39 C2, 81 C4, 81 C6, 81 E1C1, 81 E1C6, 81 E1, 81 E1C2, 81 E1C3, 81 E1C5, 124 C1, 124 E1 y 124 C2.
Consejo Electoral Distrital 01	San Francisco de Campeche	4 C1, 4 C2, 4 C3, 4 C4, 4 E1, 4 E1C1, 4 E1C2, 4 E1C4, 4 E2C2, 4 E2C3, 4

[Handwritten signatures]

[Large handwritten signature]



		E2C4, 10 C1, 13 C1, 13 B, 14 C1, 16 B, 16 C1, 19 B, 20 B, 21 B, 22 B, 22 C1, 23 B, 32 C1, 33 C1, 33 B, 35 B, 36 B, 36 C1, 40 B y 41 B.
Consejo Electoral Distrital 17	Calkiní	149 B, 149 C1, 151 B, 153 C1, 154 C1, 156 B, 159 C1, 161 B, 161 C1, 163 C1, 163 B, 173 C1, 175 C1, 175 C2, 176 B, 176 C1 y 177 C2.
Consejo Electoral Distrital 06	San Francisco de Campeche	107 B, 107 C1, 110 B, 110 C1, 112 C3, 112 B, 112 C1, 112 C4, 114 B, 115 C1, 129 B, 132 B, 135 C1, 139 C2, 139 C3, 140 B, 140 C1 y 141 B.
Consejo Electoral Distrital 04	San Francisco de Campeche	58 B, 84 C1, 95 C2, 105 C5, 105 C7 y 105 C8.
Consejo Electoral Distrital 03	San Francisco de Campeche	62 B, 63 B, 63 C1, 65 C1, 65 C2, 66 B, 67 C1, 79 C1, 79 C3, 79 C7, 79 E1, 79 E1C1, 79 E1C2, 79 C2, 79 C4, 80 B, 83 C1 y 126 C1.

En los expedientes **TEEC/JIN/GOB/1/2021,**
TEEC/JIN/GOB/2/2021,
TEEC/JIN/GOB/4/2021,
TEEC/JIN/GOB/8/2021,
TEEC/JIN/GOB/12/2021,
TEEC/JIN/GOB/31/2021 y **TEEC/JIN/GOB/49/2021** las y los promoventes señalan en su medio de impugnación irregularidades o discrepancias que permitirían derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo. -----
 Por lo que, este órgano jurisdiccional electoral local al hacer el



estudio y confrontación de las pruebas aportadas corrobora lo asentado en el expediente, con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas que coinciden por lo menos en dos de los tres rubros fundamentales.-

Máxime que este órgano colegiado, al verificar las casillas impugnadas se percató que en las casillas 252 C1, 166 C1, 367 B, 380 C1, 380 B, 394 B, 394 C1, 450 C1, 451 C2, 452 B, 454 B, 454 C1, 475 B, 475 C1, 476 C1, 1B, 5B, 11C1, 12 S1, 44 C1, 9B, 9C2, 9C4, 9C6, 17C5, 38B, 39 C1, 81C4, 81C6, 81E1C1, 81E1C6, 81E1, 81E1C2, 81E1C3, 81E1C5, 124C1, 124 E1, 124 C2, 4E2C3, 4E2C4, 10C1, 13C1, 13B, 14E1, 16C1, 19B, 21B, 22B, 22C1, 23B, 33C1, 33B, 35B, 36 B, 36 C1, 40B, 107B, 107 C1, 110B, 110C1, 112C3, 112 B, 112C1, 112C4, 114B, 115C1, 129 B, 132 B, 135 C1, 139 C2, 139 C3, 140B, 141 B, 84 C1, 105 C5, 105 C7, 105 C8, 62 B, 63 B, 63 C1, 65 C1, 65 C2, 66 B, 67 C1, 79 C1, 79 C3, 79 C1, 79 E1, 79 E1C1, 79 E1C2, 80 B y 126 C1 ya fueron objeto de recuento, tal como lo señalaron los Consejos Electorales Distritales en sus informes circunstanciados, así como en las actas circunstanciadas de grupo de trabajo levantadas por los consejos, precisamente para aclarar los errores e inconsistencias detectados en sedes administrativa.-

Por todo lo expuesto, se consideran **infundados** dichos agravios, toda vez que dos de los tres rubros fundamentales son coincidentes, y máxime que la diferencia entre el primer y segundo lugar no es determinante, tal como ha quedado demostrado en el presente asunto. -

D) FRACCIÓN IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -

La pretensión del partido político MORENA y de la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" es que se declare la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas por ejercer violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, en las siguientes casillas.-

Distrito	Expediente	Casillas	Actividad de funcionarios que fungieron en la Mesa directiva de casilla	Medio probatorio	Solicitud por parte de las y los actores algún centro laboral, partido político, etc
19	TEEC/JIN/GOB/2/20 21	167 B	Servidor público	Ninguno	Ninguno

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



18	TEEC/JIN/GOB/3/20 21	382 C2, 382 C3 y 388 C3	Docente básico, verificador/notificador	Ninguno	Ninguno
13	TEEC/JIN/GOB/4/20 21	457 B, 460 B, 460 1S y 459 B	Servidor público, afiliados a partidos políticos y profesor	Ninguno	Ninguno
07	TEEC/JIN/GOB/6/20 21	En el cuadro aportado por el actor solo señala la casilla 6 C1, ya que en los otros dos cuadros no indica casilla alguna, solo se limita a transcribir nombres	Afiliados a partidos políticos, servidor público y enfermera del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado de Campeche	Ninguno	Ninguno
02	TEEC/JIN/GOB/8/20 21	124 B y 124 C3	Trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, administrativo en el Instituto del Deporte del Estado de Campeche	Ninguno	Ninguno
17	TEEC/JIN/GOB/12/2 021	148 C1, 163 B y 149 B	Servidores públicos, subsecretaria de educación básica, maestros, afiliados a partidos políticos	Ninguno	Ninguno
06	TEEC/JIN/GOB/14/2 021	112C3	Trabajó en la coordinación nacional de becas para el Bienestar Benito Juárez	Ninguno	Ninguno

No basta solo el señalamiento que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local al hacer el estudio exhaustivo de los elementos probatorios que se encuentra en los autos, no cuentan con documentales públicas o privadas como constancias laborales para acreditar su dicho, y además que pudieran permitir a este órgano colegiado acreditar plenamente actividades que realizan, remuneraciones, funciones en sus actividades es sus centros laborales, personal a su cargo ya que indicaron las y los promoventes que son autoridades de dirección o mando superior. -----



De ninguna manera acreditaron que las personas que señalaron en sus medios de impugnación fueran simpatizantes, militantes o afiliados a algún partido político, información que debieron anexar las y los actores o por lo menos acreditar que en algún momento fue requerida dicha información y que les fue negada o que no hayan dado respuesta.-----

Se concluye que sus motivos de disensos resultan **infundados**, en virtud de que las y los actores no ofrecieron ningún medio de convicción para acreditar sus afirmaciones.-----

E) FRACCIÓN XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-----

La pretensión del partido político MORENA y de la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" es que se declare la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: -----

Distrito	Expediente	Casillas	Documentos para acreditar el rebase de gastos de campaña
01	TEEC/JIN/GOB/9/2021	4 E2C1, 4 E2C2, 4 E2C3, 4 E2C4, 13 C1, 14 C1, 15 B, 15 C1, 16 B, 16 C1, 19 B, 19 C1, 20 B, 20 C1, 33 C1, 34 B, 34 C1, 35 B, 36 B, 36 C1, 37 B y 37 C1	Ninguno
05	TEEC/JIN/GOB/18/2021	90 B, 91 C1, 99B Y 109 C2	Ninguno
04	TEEC/JIN/GOB/31/2021	96 B, 97 B, 97 C1 y 105 C2	Ninguno
03	TEEC/JIN/GOB/49/2021	83 C2, 63 C1, 79 B1, 79 C2 y 79 C4	Ninguno

El partido alega que solo en las casillas previamente señaladas se declare la nulidad, sin embargo, a fin de acreditar la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir requisitos que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación señala, en la jurisprudencia 2/2018, que dice: Por regla general, **quien sostenga la nulidad de la elección** con sustento en rebase de gastos de campaña, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; la carga de la prueba dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar. -----

Del estudio se advierte que el tópico rebase de tope de gastos de campaña ocasiona a la nulidad de una elección y no como erróneamente lo expresa las y los promoventes en su medio de impugnación, por lo que existe una ambigüedad en la petición de las y los actores toda vez que señalan la nulidad solo en



casillas y no de la elección, como se ha establecido previamente y así lo señala la jurisprudencia y la propia Constitución Federal.-

Para que se actualice la nulidad de una elección no basta con acreditar que existieron irregularidades o infracciones a la normativa electoral, sino que además es necesario configurar el elemento de la determinancia, por todo lo señalado deviene **inoperante** el concepto en estudio.-

CADENA DE CUSTODIA.-

Respecto del agravio de la actora que versa sobre la violación de cadena de custodia de la casilla 125 C1 en el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JIN/GOB/31/2021**, argumenta que se hizo un recuento de una casilla en un consejo distinto, lo que a su vez afectó la cadena de custodia.-

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha entendido como cadena de custodia una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales.-

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, del estudio acucioso de los elementos que conforman los expedientes se desprende que:-

1. La casilla 125 contigua 1 le corresponde al Distrito 03 tal como consta en la lista de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Única (ENCARTE).-
2. Se comprueba en el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 03 de fecha nueve de junio de la presente anualidad, que consta en el expediente **TEEC/JIN/GOB/49/2021**.-
3. Y por último en el acta circunstanciada del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en la sede del Consejo Electoral Distrital 03 que consta en el expediente antes mencionado.-

Documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, se les otorga valor probatorio pleno, en consecuencia se puede concluir que no se violó la cadena de custodia en el traslado del paquete electoral, como lo argumenta la actora, toda vez que el paquete electoral de la casilla hoy impugnada, no se perdió en el traslado, tan es así que se recibió en el Consejo Electoral Distrital 03; por lo tanto, no se vulneró el principio constitucional de certeza, máxime que no acreditó con ningún elemento probatorio su dicho, por lo tanto, es **infundado** el concepto en estudio.-

Es la cuenta magistrada, magistrados.-

(Handwritten signatures and marks on the left margin)



Magistrado presidente: Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta Cruz López. -----

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor de los proyectos expuestos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor de los proyectos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en los asuntos de la cuenta: a favor de los proyectos expuestos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que la sentencia correspondiente a los Juicios de Inconformidad emitida en los expedientes con las referencias alfanuméricas TEEC/GOB/1/2021, y sus acumulados TEEC/JIN/GOB/2/2021, TEEC/JIN/GOB/3/2021, TEEC/JIN/GOB/4/2021, TEEC/JIN/GOB/6/2021, TEEC/JIN/GOB/8/2021, TEEC/JIN/GOB/9/2021, TEEC/JIN/GOB/12/2021, TEEC/JIN/GOB/14/2021, TEEC/JIN/GOB/18/2021, TEEC/JIN/GOB/31/2021, Y TEEC/JIN/GOB/49/2021 ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.---

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



Magistrado presidente: En consecuencia, en los expedientes con las referencias alfanuméricas TEEC/GOB/1/2021, y sus acumulados TEEC/JIN/GOB/2/2021, TEEC/JIN/GOB/3/2021, TEEC/JIN/GOB/4/2021, TEEC/JIN/GOB/6/2021, TEEC/JIN/GOB/8/2021, TEEC/JIN/GOB/9/2021, TEEC/JIN/GOB/12/2021, TEEC/JIN/GOB/14/2021, TEEC/JIN/GOB/18/2021, TEEC/JIN/GOB/31/2021, Y TEEC/JIN/GOB/49/2021, se RESUELVE: - - - - -

PRIMERO: Se acumulan los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/GOB/2/2021, TEEC/JIN/GOB/3/2021, TEEC/JIN/GOB/4/2021, TEEC/JIN/GOB/6/2021, TEEC/JIN/GOB/8/2021, TEEC/JIN/GOB/9/2021, TEEC/JIN/GOB/12/2021, TEEC/JIN/GOB/14/2021, TEEC/JIN/GOB/18/2021, TEEC/JIN/GOB/31/2021, TEEC/JIN/GOB/49/2021 al diverso TEEC/JIN/GOB/1/2021, por ser éste el primero de los expedientes en recibirse, de conformidad con lo razonado en el considerando SEGUNDO. - - - - -

SEGUNDO: Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por las y los ciudadanos Aylin Aracelli Rejón Acosta, representante propietaria; Limberth Jesús May Poot, representante propietario; Antonio de León Canastuj, representante suplente; Raúl Fernando Lujano Balan, representante propietario; Carlos Manuel Gil Pérez, representante propietario; Héctor Julio Sánchez Sánchez, representante propietario; José Ángel Pereyra Martín, representante suplente; Candelaria Margarita Balmes Moreno, representante propietaria, Marco Antonio Álvarez Díaz, representante propietario; Manya Félicitas Jiménez Gutiérrez, representante propietaria; Yutzil Magaly Aguilar, representante propietaria; Martín Esteban de Jesús Pech Rosado, representante propietario; todos del partido político MORENA y de la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" en contra de los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de gubernatura del Estado de Campeche, llevadas a cabo en los Consejos Electorales Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 12, 13, 17, 18 y 19 respectivamente, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de esta resolución. - - - - -

TERCERO: Se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura en la parte que fueron impugnadas en los Consejos Electorales Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 12, 13, 17, 18 y 19 respectivamente, en el Proceso Estatal Electoral Ordinario 2021. - - - - -

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de



que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad y sus acumulados, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----

QUINTO: Remítase copia certificada de este fallo al expediente con referencia alfanumérica TEEC/DVEG/1/2021 Dictamen de Cómputo Final Declaración de Validez de la Elección y de Gubernatura electa. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Continuando con los asuntos enlistados, cedo el uso de la voz a Nirian del Rosario Vila Gil, secretaria de estudio y cuenta de mi ponencia, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Juicios de Inconformidad de la cuenta siguientes, de mi ponencia, adelante queda usted en el uso de la palabra, secretaria Vila Gil.

Secretaria de estudio y cuenta: Nirian del Rosario Vila Gil, expone la resolución definitiva expedientes TEEC/JIN/GOB/5/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JIN/GOB/7/2021, TEEC/JIN/GOB/11/2021, TEEC/JIN/GOB/15/2021, TEEC/JIN/GOB/16/2021, TEEC/JIN/GOB/20/2021, TEEC/JIN/GOB/21/2021, TEEC/JIN/GOB/23/2021, TEEC/JIN/GOB/25/2021, TEEC/JIN/GOB/26/2021, TEEC/JIN/GOB/28/2021, TEEC/JIN/GOB/29/2021, TEEC/JIN/GOB/33/2021, TEEC/JIN/GOB/35/2021, TEEC/JIN/GOB/36/2021, TEEC/JIN/GOB/39/2021, TEEC/JIN/GOB/40/2021 y TEEC/JIN/GOB/46/2021.

Con su autorización, magistrada, magistrados.-----

Doy cuenta con los Juicios de Inconformidad TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados 7, 11, 15, 16, 20, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 36, 39, 40 y 46, promovidos por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y las representaciones propietarias y suplentes, acreditadas y acreditados ante los Consejos electorales distritales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, y 21, quienes se pronuncian en contra de los resultados contenidos en las actas de cómputo distritales de la elección para la gubernatura del estado de Campeche llevadas a cabo por los citados Consejos Electorales. -----



De conformidad con lo previsto en los artículos 698, 699 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 160 y 161 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes citados al expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta sede jurisdiccional. En los Consejos Electorales Distritales 08, 09, 11, 12, 14 y 20, se impugna la fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que consiste en: Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral Distrital correspondiente. -----

De las constancias que obran en autos se puede advertir la inexistencia de la irregularidad invocada al existir plena coincidencia entre los datos de identificación domiciliaria plasmados en las actas de jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo, aunado a ello también son coincidentes en todos sus rubros respecto del encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral. -----

Además, la parte actora no aportó medios de convicción suficientes con los cuales apoyara su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el sentido de quien afirma está obligado a probar. Por lo que, se puede advertir que todas las casillas se instalaron en el lugar señalado por el Consejo Electoral Distrital, por lo que, no se actualizó irregularidad en relación con la casual de la nulidad de la casilla que se estudia, por lo que el motivo de disenso deviene **infundado**. -----

También, en los Consejos Electorales Distritales 03, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, impugnan la fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Electoral Distrital, fuera de los plazos que señale la ley. -----

Contrario a lo aseverado por los promoventes, del análisis realizado a las constancias de clausura de las casillas en cuestión y de los recibos de entrega de los paquetes electorales, se observa que en ninguno de los casos se observaron alteraciones en los paquetes electorales y su entrega se hizo dentro del plazo legal de entrega, si bien es cierto que los paquetes electorales no fueron entregados de forma inmediata en los Consejos Electorales Distritales, tal y como lo refieren los accionantes, también lo es que, de conformidad con el artículo 531 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los representantes de los partidos tienen la libertad y el derecho de acompañar el paquete electoral hasta



el momento de ser entregados en el Consejo Electoral Distrital, es decir, el traslado y entrega de los paquetes electorales se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos o candidatos independientes que así desearan hacerlo, sin embargo, no fue así, únicamente se limitan a señalar diversas causas con las cuales pretenden justificar el tiempo de entrega de los paquetes, pero, solo se trata de manifestaciones de hechos, ya que no adjuntan ninguna probanza que respalde su dicho, por lo que deviene **infundado** el agravio. -----

En los Consejos Electorales Distritales 08, 09, 11, 12, 14, y 20, impugnan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 748 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo a realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral Distrital.-----

Se puede advertir, que la presunta falta de coincidencia en el domicilio alegado por el partido actor es inexistente, ya que si bien es cierto, que la coincidencia no es total con el domicilio señalado en el encarte; con las constancias de autos, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que el escrutinio y cómputo se efectuó en el mismo lugar en el que se instalaron las casillas, siendo los previamente autorizados en el encarte.-----

Aunque los datos consignados asentados en las actas no coinciden plenamente, ello no implica que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas se hubiese efectuado en uno diverso al autorizado.-----

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y las segundas son llenadas por personas, que en algunos casos no conocen los datos de ubicación exactos, sino que identifican el lugar de ubicación con base en ciertos referentes, es decir, pueden no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos de referencia en el encarte, en aras de facilitar a la mayoría de las y los ciudadanos su localización.-----

Igualmente, no sería razón suficiente para sostener que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida, cuando quienes integran la mesa directiva de casilla hayan variado la manera de identificar el lugar en que aquélla debe instalarse, al momento de asentar tal dato en el acta de la jornada electoral, siempre y cuando exista constancia o indicios de que se trata del mismo inmueble o sitio autorizado, por lo que tal circunstancia no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación.-----

Por lo que, contrario a lo argumentado por los promoventes, en todas las casillas en estudio no existen elementos que acrediten



la configuración de esta causal, ya que del estudio de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y el encarte, no se desprende que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizara en un sitio diferente al determinado por el Consejo respectivo. -----

En consecuencia, no se actualizan las condiciones necesarias para configurar la causal de nulidad de la votación en cita. ----

Los promoventes señalan que en los Consejos Electorales Distritales 03, 04, 05, 06, 08, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20 y 21 se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Contrario a lo aseverado por los inconformes se advierte que, el cierre de las casillas fue conforme a lo estipulado en la ley y que aun cuando se acreditó la existencia de incidentes, estos no tienen ninguna relación con la causal en estudio, tal y como se ha descrito en cada uno de los supuestos, pues en estos se hicieron valer cuestiones que no guardan relación con los hechos en estudio. -----

Tratándose de manifestaciones genéricas y vagas, ya que, no ofrecen elementos mínimos para el estudio de esta causal de nulidad y de manera alguna demuestra o al menos intenta demostrar o aportar medios suficientes para acreditar las irregularidades supuestamente acontecidas, este tribunal electoral local concluye que son **infundados** los agravios esgrimidos por los demandantes, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada. -----

Además, señalan que en los Consejos Electorales Distritales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, se actualiza la causal de recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley. -----

Contrario a lo argumentado por el partido actor, este órgano jurisdiccional determina que existe coincidencia entre lo asentado en las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, respecto de los funcionarios que fueron insaculados por el Instituto Nacional Electoral, según el encarte, con la precisión de que, en algunos casos, al existir corrimiento variaron las funciones que desempeñaron, tal como se advierte en el análisis de la presente sentencia. -----

A la par, de las constancias que obran en autos se advierte que los funcionarios habilitados por la autoridad electoral realizaron las sustituciones por corrimiento en términos de la legislación de la materia, por lo que este tribunal electoral local considera que no asiste razón a la parte actora en cuanto a que debe anularse la votación las casillas impugnadas. -----

A su vez, no se actualiza el causal de nulidad de votación, debido a que, ante la ausencia de funcionarios, actuaron ciudadanos que forman parte del listado nominal de la sección electoral correspondiente. -----

Esto es, se advierte que los ciudadanos que recibieron la

Handwritten signatures and marks on the left margin.



votación el día de la jornada electoral, si bien desde un inicio no fueron habilitados por la autoridad electoral competente como funcionarios, sí forman parte de la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trata. -----

De ahí que, los electores que se encuentren en la lista nominal de la sección a la que corresponde la casilla, están autorizados para integrar emergentemente las mesas directivas y, por tanto, recibir legalmente la votación, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral. ----

Por lo que, de la comparación de los datos proporcionados por el partido Movimiento Ciudadano en su demanda y de las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, hojas de incidentes y listas nominales, se advierte que no se acreditan elementos que configuren la nulidad de votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, por lo que no se acredita ninguna irregularidad relacionada con la presente causal, por consiguiente resultan **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor. -----

Aducen que, en los Consejos Electorales Distritales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20 y 21, se actualiza la causal de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos. En el Distrito Electoral 03 impugnan 1 casilla, de la cual hay plena coincidencia en los rubros fundamentales. -----

Distrito Electoral 04, impugnan 3 casillas, de las cuales en 2 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 1 existe omisión en uno de los datos, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 05, impugnan 1 casilla en la cual existe discrepancia entre las cantidades en el acta, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo es superior a la discrepancia que existió. -----

Distrito Electoral 06, impugnan 3 casillas de las cuales en 1 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en las 2 restantes existe omisión en los datos, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 07, impugnan 5 casillas de las cuales en 2 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 3 existen discrepancias en los rubros asentados en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 08, impugnan 49 casillas de las cuales en 15 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 34 existen discrepancias en los rubros asentados en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----



Distrito Electoral 09, impugnan 31 casillas de las cuales en 10 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 21 existen discrepancias en los rubros asentados en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 10, impugnan 16 casillas y en todas existe coincidencia en los rubros fundamentales por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 11, impugnan 28 casillas de las cuales en 15 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 13 existen discrepancias en los rubros asentados en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 12, impugnan 28 casillas de las cuales en 11 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 17 faltan dato o existen discrepancias en los rubros asentados en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 14, impugnan 37 casillas de las cuales en 24 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 13 existen discrepancias en los rubros asentados en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 15, impugnan 11 casillas de las cuales en 6 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 5 existen discrepancias en los rubros asentados en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 16, impugnan 15 casillas de las cuales en 3 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 12 faltan datos o existen discrepancias en los rubros asentados en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 17, impugnan 5 casillas de las cuales en 1 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 3 faltan datos o existen discrepancias en los rubros asentados en las actas sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia y en la casilla **174 contigua 1**, no fue posible realizar la verificación entre las actas de jornada o escrutinio y cómputo, en virtud de que aún y cuando fueron requeridas a la autoridad responsable, a los accionantes y a las partes terceras interesadas dicha



documentación no se hizo llegar a este tribunal electoral local, por lo tanto existe imposibilidad de entrar al estudio de la causal de nulidad en estudio, ello porque la obligación para demostrar las inconsistencias advertidas recae en el impugnante mediante la aportación y, en su caso, el ofrecimiento de las pruebas conducentes, situación que no aconteció en el caso de la presente casilla. -----

Distrito Electoral 20, impugnan 31 casillas de las cuales en 20 hay coincidencia en los rubros fundamentales, y en 11 existen discrepancias en los rubros asentados en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Distrito Electoral 21, impugnan 18 casillas y en todas existe coincidencia en los rubros fundamentales por lo que no se cumple con el principio fundamental de la determinancia. -----

Por lo que resulta **infundado** el agravio planteado, en los distritos anteriormente mencionados. -----

Los accionantes señalan que en los Consejos Electorales Distritales 08, 09, 10 y 21, se actualiza la causal de nulidad consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores. -----

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que no existió ningún escrito de protesta, ni se presentó ningún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral, por su parte, el partido actor no aportó medios de convicción idóneos con los cuales demostrar sus pretensiones, por lo cual incumplen con la carga procesal prevista en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, por lo que, son infundados los agravios planteados. -----

Los recurrentes invocan la causal de nulidad consistente en haber impedido el acceso de los representantes del partido político Movimiento Ciudadano a las casillas. -----

Para este órgano jurisdiccional es infundada la solicitud planteada, si bien es cierto que, existieron incidentes, estos no se relacionan con la causal de nulidad invocada, por lo que no puede advertirse que se les haya impedido el acceso a los representantes del partido Movimiento Ciudadano, ni al inicio de la votación, ni durante toda la jornada electoral. -----

También, es importante destacar que en las casillas impugnadas, se advierte la firma de las o los representantes del partido político Movimiento Ciudadano, hecho que demerita los argumentos de los recurrentes, ya que se demuestra que sus representantes estuvieron presentes y que por tanto, no se les impidió el acceso o que fueron expulsados, por lo que ante la falta de elementos probatorios se estima que la causal de nulidad solicitada es



infundada. -----

Promueven la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. -----

De las actas de escrutinio y cómputo o en su defecto en las actas de jornada electoral, no se advierten circunstancias relacionadas con lo sostenido por los promoventes. -----

Así, al no obrar instrumentos probatorios que conduzcan a tener por acreditada de forma determinante que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se vieron coaccionados en su función, o que se provocó miedo a la ciudadanía sufragante, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se estima que no ha lugar a anular la votación recibida en las casillas impugnadas. -----

Si bien es cierto que existe registro de incidentes en las actas de escrutinio y cómputo o en su caso de jornada electoral, también lo es que en ninguno de los casos esas incidencias tienen relación con la causal en estudio, por lo que no es posible establecer la relación entre lo manifestado por el partido actor con lo asentado en las documentales públicas señaladas, por lo que el agravio deviene infundado. -----

El partido Movimiento Ciudadano hace valer la causal de: impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos. -----

Para este órgano jurisdiccional electoral es importante destacar que muchas de las casillas impugnadas no abrieron exactamente a las 8:00 de la mañana, sin embargo, todas ellas encuentran una justificación lógica y legal, ya que tanto de las actas de jornada electoral como de las hojas de incidentes se pueden constatar los distintos acontecimientos que se presentaron en las diferentes casillas. -----

A su vez, tanto en las actas de jornada electoral como en las hojas de incidentes se puede advertir que, los incidentes ahí relatados no tienen que ver con la causal impugnada, por lo que, ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se impidiera el ejercicio del voto a la ciudadanía sin causa justificada se debe considerar que en el caso no se actualiza la causal de nulidad solicitada. -----

Los promoventes señalan como causal de nulidad existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. -----

Este tribunal electoral local considera que los agravios son infundados, debido a que, las conductas que se narran en las demandas, y que se ven reflejadas en los documentos a los que se hace referencia, son irregularidades, que carecen del elemento de gravedad que solicita la causal para estimarla acreditada. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Además, de la demanda no es posible advertir, cómo las irregularidades que hacen valer afectan el resultado de la votación y que ello resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla. -----

De las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y hoja de incidentes, se puede advertir que, efectivamente, en muchas de las casillas ocurrieron incidentes, mismos que oportunamente fueron descritos por los funcionarios de los diferentes distritos y casillas y que además, se encuentran debidamente firmados por los representantes del partido Movimiento Ciudadano, sin embargo, de toda esta documentación se pueden constatar que los distintos acontecimientos ocurridos y ahora reclamados por el partido actor, no acreditan la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que, estos resultan insuficientes para tener por colmadas las pretensiones de los promoventes. -----

Por lo que se propone que al resultar infundados los agravios respecto de las causales de nulidad invocadas por el partido Movimiento Ciudadano, se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura en la parte que fueron impugnados, relativo a los distritos electorales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, y 21. -----

Esta es la cuenta, magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta Nirian del Rosario Vila Gil. -----

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature and the number 27]



Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké:
a favor de los proyectos expuestos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez:
a favor de los proyectos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac
Ordóñez, ponente en los asuntos de la cuenta: a favor de los proyectos
expuestos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que la
sentencia correspondiente a los Juicios de Inconformidad emitida en los
expedientes con la referencia alfanumérica TEEC/GOB/5/2021, y sus
acumulados ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en los expedientes con la referencia
alfanumérica TEEC/JIN/GOB/5/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JIN/GOB/7/2021, TEEC/JIN/GOB/11/2021, TEEC/JIN/GOB/15/2021,
TEEC/JIN/GOB/16/2021, TEEC/JIN/GOB/20/2021, TEEC/JIN/GOB/21/2021,
TEEC/JIN/GOB/23/2021, TEEC/JIN/GOB/25/2021, TEEC/JIN/GOB/26/2021,
TEEC/JIN/GOB/28/2021, TEEC/JIN/GOB/29/2021, TEEC/JIN/GOB/33/2021,
TEEC/JIN/GOB/35/2021, TEEC/JIN/GOB/36/2021, TEEC/JIN/GOB/39/2021,
TEEC/JIN/GOB/40/2021 y TEEC/JIN/GOB/46/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se acumulan los juicios de inconformidad
TEEC/JIN/GOB/7/2021, TEEC/JIN/GOB/11/2021,
TEEC/JIN/GOB/15/2021, TEEC/JIN/GOB/16/2021,
TEEC/JIN/GOB/20/2021, TEEC/JIN/GOB/21/2021,
TEEC/JIN/GOB/23/2021, TEEC/JIN/GOB/25/2021,
TEEC/JIN/GOB/26/2021, TEEC/JIN/GOB/28/2021,
TEEC/JIN/GOB/29/2021, TEEC/JIN/GOB/33/2021,
TEEC/JIN/GOB/35/2021, TEEC/JIN/GOB/36/2021,
TEEC/JIN/GOB/39/2021, TEEC/JIN/GOB/40/2021 y
TEEC/JIN/GOB/46/2021, al expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021,
por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de
este tribunal electoral. -----

SEGUNDO: Se declaran infundados los planteamientos de
agravios relativos a las causales de nulidad de la elección para



la gubernatura del Estado de Campeche, expuestos por el partido Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes.

TERCERO: Se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura en la parte que fueron impugnados, relativo a los distritos electorales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, y 21. -----

CUARTO: Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente para el dictamen del cómputo final, la declaración de validez de la elección y de gubernatura electa. -----

QUINTO: Remítase copia certificada de este fallo al expediente del Dictamen de cómputo final Declaración de Validez de la elección y de la gubernatura electa TEEC/DVEG/1/2021. -----

Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Seguidamente, continuando los asuntos enlistados, cedo el uso de la voz a Lorena Leonor Gabourel Pérez, secretaria de estudio y cuenta de mi ponencia, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Juicios de Inconformidad de la cuenta, turnados a mi ponencia, adelante queda usted en el uso de la voz, secretaria Gabourel Pérez. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Lorena Leonor Gabourel Pérez, expone la resolución definitiva expedientes TEEC/JIN/GOB/10/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JIN/GOB/17/2021, TEEC/JIN/GOB/24/2021, TEEC/JIN/GOB/27/2021, TEEC/JIN/GOB/30/2021, TEEC/JIN/GOB/32/2021, TEEC/JIN/GOB/43/2021, TEEC/JIN/GOB/44/2021, y TEEC/JIN/GOB/50/2021. -----

Con su autorización magistrada, magistrados.

Para resolver en definitiva los autos que integran los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/GOB/10/2021 y sus acumulados, formados con motivo de los juicios de inconformidad, promovidos por representantes propietarios y propietarias del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los cómputos distritales llevadas a cabo por los consejos electorales distritales 01, 05, 11, 14, 09, 02, 04, 03 y 13, relativos a la elección de gubernatura en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.- - -

A efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas

29



TEEC/JIN/GOB/17/2021,
TEEC/JIN/GOB/24/2021, TEEC/JIN/GOB/27/2021,
TEEC/JIN/GOB/30/2021, TEEC/JIN/GOB/32/2021,
TEEC/JIN/GOB/43/2021, TEEC/JIN/GOB/44/2021 y
TEEC/JIN/GOB/50/2021, al diverso TEEC/JIN/GOB/10/2021,
por ser éste el primero de los expedientes en recibirse ante este
órgano jurisdiccional electoral local.-----

El presente juicio de impugnación y acumulados reúne los
requisitos generales como las de forma, oportunidad, forma,
legitimación y personería, así como los especiales como
señalamiento de la elección que se impugna, mención
individualizada de las actas de cómputo distritales.-----

Al no haberse actualizado causal de improcedencia, ni de
sobreseimiento, se procede a resolver el fondo del presente
juicio de inconformidad y sus acumulados.-----

Se procederá a realizar un análisis exhaustivo de los escritos que
componen los medios de impugnación, a efecto de estar en
aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de
los planteamientos presentados por las y los promoventes, en
relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes
autos, con independencia de quién los haya aportado, agotando
así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las
resoluciones. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia
12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE".-----

De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, las causas de disenso
expuestas por los justiciables, pueden estudiarse, analizarse y
resolverse, en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o
bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno
diverso, sin que ello cause afectación a los accionantes de los
medios de impugnación previstos en la materia electoral, pues
lo medular es que se haga el estudio exhaustivo de todos y cada
uno de los motivos de inconformidad expuestos por los
accionantes.-----

Las causales que serán materia de estudio, serán analizadas por
incisos de acuerdo a los supuestos contenidos en las siguientes
fracciones del artículo 748 de la Ley de Instituciones y
Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;-----

Fracción V. Recibir la votación por personas u órganos distintos
a los facultados por esta Ley.-----

Fracción VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los
votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la
votación.-----

Fracción VII. Permitir a sufragar a personas que no contaban
con credencial para votar con fotografía y a otras cuyo nombre
no apareció en la lista nominal.-----

Fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente
acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el

[Handwritten signatures]



escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma las cuales se analizan en los grupos y orden siguiente:.

- Pretensión de las y los promoventes. - - - - -
- Marco normativo aplicable a la causal. - - - - -
- Síntesis de agravios. - - - - -
- Decisión de este órgano jurisdiccional electoral local. - - - - -

Las y los promoventes señalan como primera causal: - - - - -

Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Así, de la lectura de los escritos de impugnación presentado por las y los promoventes se infiere que el partido promovente sustenta su causa de pedir en que la recepción fue realizada por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, en las casillas de los Distritos Electorales, 01,02, 03, 04, 05, 09, 11 y 13 que se enlistan a continuación: - - - - -

Distrito	Expediente	Casillas
01	TEEC/JIN/GOB/10/2021	4 B, 4 C1, 4 C2, 4 C4, 4 E1, 4 E1 C4, 4 E2, 4 E2 C1, 4 E2 C2, 4 E2 C3, 4 E2 C4, 10 C1, 13 C1, 14 B, 15 B, 15 C1, 16 B, 16 C1, 19 B, 20 B, 20 C1, 21 B, 21 C1, 21 C2, 22 C1, 23 B, 23 C1, 33 B, 33 C1, 34 B, 34 C1, 35 B, 35 C1, 36 C1, 37 B, 40 B, 41 B y 41 C1
05	TEEC/JIN/GOB/17/2021	50 B, 51 B, 55 B, 71 B, 74 B, 74 C1, 90 B, 90 C1, 91 C1, 99 B, 99 C1, 100 B, 101 C1, 101 C2, 102 B, 102 C1, 103 C1, 108 C1, 108 C2, 108 C4, 109 B y 111 B
11	TEEC/JIN/GOB/24/2021	504 B
09	TEEC/JIN/GOB/30/2021	194 C1, 197 C1, 203 C1 y 207 B
02	TEEC/JIN/GOB/32/2021	9 B, 9 C4, 17 C7, 81 C1 y 81 C2
04	TEEC/JIN/GOB/43/2021	56 B, 70 B, 70 C1, 77 B, 78 B, 86 B, 92 B, 95 C1,

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom right]



		95 C2, 96 C1, 97 B, 97 C1, 98 B, 98 C1, 105 B, 105 C1, 105 C2, 105 C3, 105 C5, 105 C7, 105 C9 y 106 B
03	TEEC/JIN/GOB/44/2021	42 B y 42 C1
13	TEEC/JIN/GOB/50/2021	448 B, 448 C1, 448 C4, 449 B, 450 C1, 445 C2, 448 C3, 449 C1, 450 B, 451 C1, 451 C2, 452 B, 454 C2, 455 B, 455 C2, 456 B, 456 C1, 457 B, 459 B, 460 B, 461 B, 462 B, 463 B, 464 B y 489 C2

Cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentran los Juicios de Inconformidad, este tribunal electoral local debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan advertirse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con el numeral 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

Señalado lo anterior, es de mencionarse que las y los promoventes no fueron claros ni precisos en sus agravios hechos valer, sin embargo esta autoridad jurisdiccional electoral local, de acuerdo al principio de exhaustividad en las resoluciones estudiará cada uno de los planteamientos vertidos en el medio de impugnación.-----

En el caso, las y los promoventes señalan que se actualiza la causal en estudio aduciendo como irregularidad respecto de los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/GOB/10/2021, TEEC/JIN/GOB/17/2021, TEEC/JIN/GOB/24/2021, TEEC/JIN/GOB/30/2021, TEEC/JIN/GOB/32/2021, TEEC/JIN/GOB/43/2021, TEEC/JIN/GOB/44/2021 y TEEC/JIN/GOB/50/2021, que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por



la ley.-----

Por lo anterior las autoridades responsables de los distritos electorales 01, 05, 11, 09, 02, 04, 03, 13 y 14, respectivamente, en sus informes circunstanciados señalaron que las mesas directivas de casilla se integraron en términos de los artículos 484 y 485 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

De igual manera, los terceros interesados manifestaron en sus escritos de fechas dieciséis y diecisiete de junio de la presente anualidad que todos los agravios vertidos por las y los promoventes son apreciaciones subjetivas, sin fundamento alguno, manifestando que la materia electoral tiene como principio básico que lo ordinario se presume y lo extraordinario se comprueba; es decir, no solo basta decir que actualiza alguna de las causales prevista en la norma sino que se debe acreditar plenamente, por lo que solicita a esta autoridad que se declaren en su totalidad infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor.-----

En el caso, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas “Encarte”, los anotados en las Actas de la Jornada Electoral, y en su caso, los que aparezcan en las actas de Escrutinio y Cómputo.-----

Las y los promoventes aducen que dicha causal se actualiza, porque los distintos integrantes que conformaron las casillas descritas líneas arriba no forman parte de la sección, por lo tanto deben anularse las casillas impugnadas, así, a partir de tales aseveraciones, este tribunal electoral local considera que los agravios **son infundados**.-----

Al hacer el análisis de los autos las personas, sí pertenecen a la sección, así mismo, a partir de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de jornada electoral, se puede advertir que no existieron incidentes relacionados con la causal invocada.-----

Por lo tanto, el corrimiento realizado en las casillas descritas con anterioridad fue correcto ya que actuaron dentro de la legalidad establecida para este supuesto; y aunque la integración no fue la óptima, sin embargo fue válida.-----

En efecto, este tribunal electoral local considera que sus manifestaciones no son suficientes para tener por satisfecho el motivo de agravio y poder realizar el análisis de la validez de la

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature and the number 33]



votación recibida en esas casillas, pues solo se limitó a señalar en algunos medios de impugnación las casillas solamente, en otras la escolaridad de los que fungieron en la mesa directiva y en otras el nombre de las personas que supuestamente sustituyeron a los funcionarios de la mesa directiva; sin acreditar sus argumentos.-----

Se declaran infundados los agravios, ya que no demostró, de qué manera la sustitución pudo resultar indebida, esto es, la manifestación de las y los promoventes de que sustituyeron a los integrantes de la mesa directiva, quienes no pertenecían a la secciones de mérito.-----

Ahora bien, los agravios del partido impugnante son **fundados** respecto de la casilla 102 Contigua 1, toda vez que, la actuación de una persona que pertenece a una sección distinta es motivo suficiente para tener por acreditado el extremo normativo contenido en la fracción V del artículo 478 de la ley electoral local.-----

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2002, con el rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).-----

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 102 Contigua 1, perteneciente al Distrito Electoral 05. --

2. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.-----

Se impugna la votación recibida en las casillas que se enlistan, más adelante toda vez que se ha mediado dolo o error, errores aritméticos, o por no coincidir con valores equivalentes entre los rubros en la computación de los votos, lo cual fue determinante para el resultado final de la votación, las cuales se analizan en los grupos y orden siguiente:-----

Casillas que fueron materia de recuento en sede administrativa. Casillas en las cuales los rubros controvertidos coinciden entre sí, de acuerdo con lo que se asentó en las actas respectivas. --

Casillas que presentan errores en los rubros controvertidos que pudieron ser subsanados y coinciden entre sí.-----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Large handwritten signature at the bottom left]



➤ Casillas que presentan errores en los rubros controvertidos que no son determinantes. -----

En los presentes juicios de inconformidad de los expedientes con la referencias alfanuméricas **TEEC/JIN/GOB/10/2021**, el promovente solicita la nulidad recibida en las casillas 40 B y 40 C, **TEEC/JIN/GOB/17/2021**, las casillas 51B, 71B, 99 B, 99C1, 100B, 108C2, 108 C4 y 11B; **TEEC/JIN/GOB/24/2021** las casillas 244 B, 244 C5, 244 C7, 244C11, 505 B, 509 C2, 516 B, y 517 B; **TEEC/JIN/GOB/27/2021** las casillas 275 E1, 276 B, 277 C2, 279 B, 282B, 289 B, 293 E1, 298 E1, 298 C1, 300 B, 301 C1, 490 E1, 533 B, 533 C1, 533 E1, 536 C1 y 537; **TEEC/JIN/GOB/30/2021**, las casillas 190 B, 194 B, 194 C1, 201C1, 202 B, 204 B, 207 B, 207C2, 210 C2 y 213 B; **TEEC/JIN/GOB/32/2021** las casillas 9 B, 9C1, 9C4, 17C2, 17 C4, 39 C1, 81C3, 81C8, 81E1C2, 81E1C3, 81E1C6 y 124 C3; **TEEC/JIN/GOB/43/2021**, 49 B, 84 C1 y 96B; -----

De lo anterior este tribunal electoral local infiere que su causa de pedir la sustentan en que en los distritos electorales 01, 05, 11, 14, 09, 02 y 04, respectivamente, las casillas que a continuación se estudiaran argumentan las y los promoventes que existió error o dolo, errores aritméticos, no coincidir con valores equivalentes entre los rubros en el escrutinio y cómputo final de los votos, lo cual benefició indebidamente a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos, lo cual resultó determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Por ello, las y los promoventes argumentan en sus escritos de inconformidad de manera generalizada que en algunos de los rubros fundamentales existe una diferencia entre ellos, conforme fue asentado en las actas de escrutinio y cómputo o en otros casos no coinciden en los rubros fundamentales; además, de que les permitían votar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en la lista nominal. -----

Cabe destacar que las casillas impugnadas en los distritos 01, 05, 11, 14, 09, 02, y 04 ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, tal como señaló y acreditaron los consejos electorales distritales en sus informes circunstanciados y en las actas circunstanciadas de grupo de trabajo por el mismo consejo, mismas que se enlistan a continuación: -----



CASILLAS EN RECUENTO	
EXPEDIENTE	CASILLA
TEEC/JIN/GOB/10/2021 DISTRITO ELECTORAL 01, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE	40 B
	4 C2
TEEC/JIN/GOB/17/2021 DISTRITO ELECTORAL 05, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE	51 B
	71 B
	99 B
	99 C1
	100 B
	108 C2
	108 C4
TEEC/JIN/GOB/24/2021 DISTRITO ELECTORAL 11, CON SEDE EN SAN CARMEN	111 B
	244 B
	244 C5
	244 C7
	244 C11
TEEC/JIN/GOB/27/2021 DISTRITO ELECTORAL 14, CON SEDE EN CANDELARIA	505 B
	509 C2
	516 B
	517 B
	275 B
	275 E1
	276 B
	277 C2
	279 B
	282 B
	289 B
293 E1	
298 C1	
300 B	
301 C1	
490 E1	
533 B	
533 C1	
533 E1	
536 C1	

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



	537 B
TEEC/JIN/GOB/30/2021 DISTRITO ELECTORAL 09, CON SEDE CARMEN	190 B
	194 B
	194 C1
	201 C1
	202 B
	207 B
	207 C2
	210 C2
TEEC/JIN/GOB/32/2021 DISTRITO ELECTORAL 02, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE	9 B
	9 C1
	9 C4
	17 C2
	17 C4
	39 C1
	81 C3
	81 C8
	81 E1 C2
	81 E1 C3
81 E1 C6	
124 C3	
TEEC/JIN/GOB/43/2021 DISTRITO ELECTORAL 04, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE	84 C1
	96 B

Este órgano jurisdiccional electoral local determina en este agravio, que las y los promoventes se limitaron a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, solo lo ejemplificó en una tabla e hizo mención de las supuestas irregularidades; **sin señalar lo más importante cuáles eran las irregularidades o discrepancias que permitieran derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo**, requisito indispensable sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2016 de rubro "NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA PARA ACREDITAR EL ERROR EN

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".-----

Señalado lo anterior, es de mencionarse que las y los actores no fueron claros ni precisos en sus agravios y hechos; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional de acuerdo al principio de exhaustividad en las resoluciones estudiará cada uno de los planteamientos vertidos en los medios de impugnación.-----

Así pues, a la parte actora le corresponde exponer de forma razonada el por qué estima ilegal o contrario el acto que reclama o recurre, y hacer manifestaciones genéricas, tal como es el caso, sin material probatorio idóneo para probar su dicho.

Por ello, este tribunal electoral considera que, en oposición a lo aducido por las y los promoventes, declarar inoperantes los agravios que expresaron en este Juicio de Inconformidad, toda vez que no probó su dicho tal como consta del caudal probatorio que se encuentra en autos.-----

Máxime que esta autoridad jurisdiccional electoral local de manera exhaustiva realizó el estudio de cada una de las casillas impugnadas en este medio de impugnación ya que de las casillas impugnadas siendo la 204 B y 213 B del distrito 09, con sede en Carmen, Campeche y 49 B del distrito 04, con sede en San Francisco de Campeche, los tres rubros fundamentales son coincidentes, por lo tanto no es correcta la apreciación de los promoventes.-----

Por lo que respecta a los expedientes con referencias alfanuméricas TEEC/JIN/GOB/30/2021 y TEEC/JIN/GOB/43/2021 las casillas 204 B y 213 B del distrito 09, con sede en Carmen, Campeche y 49 B del distrito 04, con sede en San Francisco de Campeche, que no estuvieron en recuento en sede administrativa, y al hacer el estudio de los tres rubros fundamentales estos son coincidentes, por lo tanto no es correcta la apreciación de los promoventes.-----

Además del estudio acucioso de todos los elementos probatorios esta autoridad electoral local advierte que en las casillas impugnadas en los expedientes con referencias alfanuméricas TEEC/JIN/GOB/10/2021, TEEC/JIN/GOB/17/2021, TEEC/JIN/GOB/24/2021, TEEC/JIN/GOB/27/2021 y TEEC/JIN/GOB/32/2021, hubo recuento en sede administrativa, y que por dichos recuentos no es procedente ni necesario el análisis de la causal de nulidad ya que al contar con una nueva constancia individual de recuento en donde asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original levantada en las mesas directivas de casillas.-----

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional electora local considera infundado dicho agravio, porque como ya quedó asentado líneas arriba, el partido actor solo expresa su inconformidad, pero no es claro ni preciso en que rubros



fundamentales existió el error o dolo y mucho menos señaló la inconformidad en los recuentos en sede administrativa, donde es un acto levantado con los integrantes del consejo electoral distrital en presencia de los representantes de los partidos políticos, es decir, son actos en donde se externa la voluntad de inconformidad para que se haga el cómputo de nuevo y así estar en aptitud de señalar que efectivamente hubo error o dolo, y corregir la cantidad para beneficiar a un candidato o a un partido político.

3. Permitir a sufragar a personas que no contaban con credencial para votar con fotografía y a otras cuyo nombre no apareció en la lista nominal.

Se impugna la votación recibida en las siguientes casillas 4C1, 4C3, 4C4, 4E1, 4E1C4, 4E2 y 4 E2C1, que dio origen al expediente TEEC/JIN/GOB/10/2021, toda vez que argumenta el partido actor se les permitió sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electorales a las personas que acudieron el día de la jornada electoral.

Ahora bien, por lo que respecta al expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/GOB/17/2021, TEEC/JIN/GOB/17/2021, solicita la nulidad recibida en casillas pero no señala ninguna casilla solo de manera generalizada vierte su argumento por lo cual esta autoridad jurisdiccional electoral local se encuentra impedida para hacer el estudio correspondiente.

Cabe señalar que en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/GOB/10/2021, no obra incidente alguno, hoja de protesta y mucho menos alguna expresión en las actas de escrutinio y cómputo y en las de jornada electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, concede valor probatorio pleno a las documentales públicas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con los artículos 643, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo tanto no se demuestra las circunstancias de modo tiempo y lugar, necesarias para esta causal, en consecuencia "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" por lo que se considera que la votación emitida debe salvaguardarse, ya que es la voluntad de la ciudadanía en el ejercicio de emitir su voto libremente a un candidato o partido político por su preferencia y plataforma electoral, sirve de apoyo la tesis de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



de Campeche, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante, que en especie no acreditó. -----

Por todo lo expuesto se considera inoperante dicho agravio ya que no se acreditó los elementos necesarios para esta causal y mucho menos el factor determinante que es requisito indispensable. -----

4.Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. -----

Se impugna la votación recibida en casilla, ya que la pretensión del partido promovente es que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de votación en las casillas que han sido objeto de estudio en la presente sentencia, toda vez que, a criterio de los impugnantes existen una serie de hechos irregulares suscitados durante la jornada electoral en la mesa directiva de casilla tal como pretenden señalar en las actas de escrutinio y cómputo, donde alega que existe una serie de inconsistencias graves que de no haber sucedido no se hubiesen afectado los resultados obtenidos en las casillas que ahora impugnan.-----

Sentado lo anterior, procederemos al estudio de los agravios de la promovente; sin embargo, antes de ello, definiremos lo siguiente: -----

El estudio se centra en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. -----

El valor jurídico protegido es el principio de certeza, de que en caso de existir irregularidades a las contempladas por el resto de las causales de nulidad que no hayan sido reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y pongan en duda la certeza de los resultados de la votación, deberá declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva. -----

Este órgano electoral ha considerado que en el sistema de nulidades de los actos electorales solamente están comprendidas las conductas que sean de especial gravedad y determinantes para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, lo cual debe valorarse tratándose de la causal genérica de nulidad de la votación en casillas sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004, de rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"¹. -----

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



- Conforme a esta lógica, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera los siguientes criterios relevantes: - - - - -
- Con fundamento en el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, el voto activo de la mayoría del electorado no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado. - - - - -
 - No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla, pues es indispensable que sea grave, al grado de que sea determinante para el resultado, que en especie no aconteció. - - - - -
Además que hubo recuento en sede administrativa en la mayoría de las casillas impugnadas tal como consta en el acervo probatorio de los autos, máxime que en esos recuentos las y los promoventes estuvieron presentes tan es así que constan sus firmas al final de las actas circunstanciadas, por lo tanto tenían conocimiento de que esos errores fueron subsanados en sede administrativa, por lo tanto al no acreditar sus dichos las y los promoventes y solo señalar de forma generalizada dichos agravios, a pesar de que esta autoridad hizo los requerimientos necesarios para maximizar sus derechos y a su vez estar en aptitud para estudiar dicha causal, sin embargo se arriba a la conclusión que no se acreditaron los agravios vertidos por las y los actores, en consecuencia "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". - - - - -

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 748, fracción XI de la ley en mención son los siguientes: - - - - -

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; -
- b) Que dichas irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;- - - - -
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; - - - - -
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, - - - - -
- e) Que sean determinantes para el resultado de la misma. - - - - -

Para ello, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) acta de jornada electoral; y b) actas de escrutinio y cómputo. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Precisado lo anterior, este tribunal se avoca al estudio de los motivos de disenso esgrimidos por las y los actores respecto de la causal de nulidad referida: En su escrito de inconformidad, el actor manifiesta que son irregularidades graves consisten en durante la instalación, desarrollo y cierre, como el escrutinio y cómputo de las casillas acontecieron diversos hechos, argumentan que como irregularidades graves son las de recibir

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature and the number 41]



la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, permitir a ciudadanos a sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores, sin que exista caso de excepción legal, lo que en conjunto se constituyen diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resulta ser determinantes para la misma. -----
 Este órgano colegiado al hacer el estudio de las constancias que se encuentra en autos, en especial las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, de las casillas impugnadas no se obtuvo ningún elemento probatorio que demuestre su dicho. De la revisión a los datos de la tabla que antecede se constata que no existen elementos probatorios, y mucho menos, las y los promoventes, señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, de como acontecieron los hechos, pues son omisos en precisar la determinancia, y en que benefició a algún candidato, o partido político. -----
 Por todo lo expuesto se considera inoperante este agravio toda vez que los actores no acreditaron su dicho tal como se ha señalado líneas arriba-----
 Esta es la cuenta, magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta Lorena Leonor Gabourel Pérez. -----

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor de los proyectos expuestos. -----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez:
a favor de los proyectos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac
Ordóñez, ponente en los asuntos de la cuenta: a favor de los proyectos
expuestos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que la
sentencia correspondiente a los Juicios de Inconformidad emitida en los
expedientes con la referencia alfanumérica TEEC/GOB/10/2021, y sus
acumulados Y SUS ACUMULADOS TEEC/JIN/GOB/17/2021,
TEEC/JIN/GOB/24/2021, TEEC/JIN/GOB/27/2021, TEEC/JIN/GOB/30/2021,
TEEC/JIN/GOB/32/2021, TEEC/JIN/GOB/43/2021, TEEC/JIN/GOB/44/2021,
y TEEC/JIN/GOB/50/2021 ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. -

Magistrado presidente: En consecuencia, en los expedientes con las
referencias alfanuméricas TEEC/JIN/GOB/10/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JIN/GOB/17/2021, TEEC/JIN/GOB/24/2021, TEEC/JIN/GOB/27/2021,
TEEC/JIN/GOB/30/2021, TEEC/JIN/GOB/32/2021, TEEC/JIN/GOB/43/2021,
TEEC/JIN/GOB/44/2021, y TEEC/JIN/GOB/50/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se acumulan los expedientes
TEEC/JIN/GOB/17/2021, TEEC/JIN/GOB/24/2021,
TEEC/JIN/GOB/27/2021, TEEC/JIN/GOB/30/2021
TEEC/JIN/GOB/32/2021 TEEC/JIN/GOB/43/2021
TEEC/JIN/GOB/44/2021 TEEC/JIN/GOB/50/2021 al diverso
TEEC/JIN/GOB/10/2021, por ser éste el primero de los
expedientes en recibirse.-----

SEGUNDO: Es fundado el agravio del actor respecto de la
casilla 102 Contigua 1, perteneciente al Distrito Electoral 05, en
consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en
esa casilla, en consecuencia, se modifica el acta de cómputo
distrital relativa a la elección de la gubernatura, correspondiente
al Distrito Electoral 05, en los términos del **CONSIDERANDO
DÉCIMO PRIMERO** de esta resolución. -----

TERCERO: Resultan infundados e inoperantes los agravios
restantes expuestos por las y los ciudadanos Eduardo Berrón
Ferrer, Omar Enrique Leal Espadas, Carlos Alberto Osalde
Alejandro, Andrés Rafael Sánchez Mojica, Maximiliano Reyes,
Amada Adelina del Socorro Limón Mejía, Kenneth Zavala



Herrera, Andrea del Rosario Martínez González, Rito Severiano Hernández Quijano, representantes propietarios y propietarias del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los cómputos distritales llevadas a cabo por los consejos electorales distritales 01, 05, 11, 14, 09, 02, 04, 03 y 13, respectivamente, relativos a la elección de gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de esta resolución. - -

CUARTO: Se confirman los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de gubernatura del Estado de Campeche, llevadas a cabo en los consejos electorales distritales 01, 02, 03, 04, 05, 09, 11, 13 y 14, respectivamente, en el Proceso Electoral Ordinario 2021.-----

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad y sus acumulados, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.-----

SEXTO: Remítase copia certificada de este fallo al expediente del Dictamen relativo al Cómputo de la Elección de la Gubernatura del Estado de Campeche, la Declaración de Valdez de la Elección y de la Gubernatura Electa. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Magistrado presidente: Seguidamente, le doy de nueva cuenta el uso de la voz a Juana Isela Cruz López, para que exponga la síntesis de los Juicios de Inconformidad identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN/GOB/52/2021, adelante licenciada Cruz López, por favor.-----

Secretaria de estudio y cuenta: Juana Isela Cruz López, expone la resolución definitiva expedientes TEEC/JIN/GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN/GOB/52/2021.-----

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN/GOB/52/2021.

Con su autorización magistrada y magistrados.-----
Doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes TEEC/JIN/GOB/51/2021 y TEEC/JIN/GOB/52/2021, relativos a los juicios de inconformidad promovidos por Movimiento



Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional para controvertir los resultados de la elección de gubernatura de Campeche.-----

En primer lugar, al existir conexidad se propone acumular el expediente TEEC/JIN/GOB/51/2021 al TEEC/JIN/GOB/51/2021 por ser este último el primero en ser recibido ante este Tribunal. Luego se propone reconocer la personería de los partidos impugnantes, pues ambos acuden a ejercer su derecho a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tener por acreditados los demás requisitos formales de procedencia pues la demanda fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable y se señala la elección que se impugna, y la objeción a los resultados del cómputo, y la validez de la totalidad de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, así como la posible conexidad con otros medios impugnativos, sin que las menciones individualizadas de casillas.-----

Se reconoce la calidad de tercero interesado del partido político MORENA que durante el plazo legal compareció por escrito para realizar las precisiones que consideró convenientes.

En el asunto de cuenta, las partes no alegaron causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte la existencia de alguna de éstas.-----

Respecto del escrito de ampliación de demanda presentado por Movimiento Ciudadano, con motivo del acuerdo CG/88/2021 mediante el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ajustó el cómputo circunscripcional de la elección de diputados, en el proyecto se razona que dado dicho cómputo fue alegado en el escrito primigenio de demanda y que estos fueron modificados con posterioridad a su presentación, es procedente que esta autoridad conozca y resuelva sobre el particular.-----

Por cuanto hace a los ofrecimientos de pruebas supervenientes ofrecidas por Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional en el proyecto se explica que éstas no son susceptibles de ser admitidas, al no cumplir con los extremos extraordinarios previstos en el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Habiendo realizado esas precisiones el proyecto se avoca al estudio de los agravios de los actores.-----

1. Vulneración al principio de certeza, que se basa en la falta de coincidencia entre los totales de la sumatoria de los resultados de las elecciones de diputados locales y gobernador y la falta de facultades de la autoridad administrativa para realizar un reajuste de los resultados del cómputo de la circunscripción en la elección de diputados. El agravio es inoperante porque el actor no controvierte directamente la elección de la gubernatura sino el cómputo de las diputaciones y porque la diferencia en

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]
45



numérica existente entre los totales de diputaciones y gubernatura no es determinante pues la diferencia en votos no conlleva a incertidumbre respecto de la voluntad de los sufragantes, pues aun en el supuesto de que se adicionara la diferencia de votos al candidato que obtuvo el segundo lugar de votación, el resultado no variaría porque la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" conservaría el primer lugar de votación. -----

2. Conductas sancionables a través de procedimientos sancionares: Supuesta participación de un alcalde y otros funcionarios de un Ayuntamiento del Estado de Tabasco. Con los elementos de prueba aportados por el actor se concluye que el funcionario al que imputan la conducta no se encontraba en funciones durante el tiempo en que se reprocha su presencia en Campeche. Además no se advierte la utilización ni desvío de los recursos públicos. Respecto del acompañamiento de otros funcionarios, en el expediente no se encuentra evidencias.-----

La intervención en el proceso de una diputada en el Congreso del Estado, la utilización de la imagen del Presidente para posicionar la imagen de la candidata de Morena, es inoperante porque en el expediente TEEC/PES/58/2021 se determinó la inexistencia de actos contrarios a la normatividad electoral por esos mismo hechos. -----

Por lo que toca a la violación a la veda electoral por i) un funcionario del partido político que obtuvo la mayoría de los votos mediante dos publicaciones y ii) un portal de noticias, ambos en una red social, en el proyecto se expone que si bien la trasgresión se acreditó como existente respecto de los actos del Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, la falta por sí misma es insuficiente para declarar la nulidad de la elección pues el partido impugnante no aportó pruebas para acreditar determinancia. Respecto del portal Prensa Libre Campeche se explica que no presenta el elemento personal de la conducta infractora, necesario para acreditar violaciones a la veda electoral, porque el emisor del mensaje no tiene la calidad de dirigente o militante, candidato y/o simpatizante de partido político alguno. -----

3. Utilización de programas sociales que hace consistir en el ofrecimiento de programas sociales por parte de la candidata de Morena a la gubernatura. Se propone declarar inoperante el agravio habida cuenta que no se advierte coacción o presión en el electorado para condicionar la entrega de programas sociales. Se considera que el señalamiento realizado fue hecho en ejercicio del derecho de los partidos políticos de promocionar los programas de gobiernos que emanen de sus filas, derecho que no está disminuido durante los procesos electorales. -----

4. La alteración del Registro Federal de Electores, a través de la práctica que se identifica como turismo electoral. Se propone declarar infundado el agravio pues de los documentos aportados



por el actor se advierte que el Registro Nacional de Electores, después de realizar diligencias de corroboración de las solicitudes de cambio de domicilio encontró que únicamente existieron 44 registro con información falsa y éstos fueron dados de baja del padrón electoral. Adicionalmente, de acuerdo al informe rendido por la Directora de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, Movimiento Ciudadano no controvertió el acuerdo que declaró firme y definitivo el listado electoral que se utilizaría el 6 de junio. -----

5. La difusión de propaganda negra en perjuicio del candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano. Al basarse las alegaciones en notas periodísticas que constituyen un ejercicio del quehacer periodístico, amparado en el derecho a la libertad de expresión y de información, se propone declarar el agravio como infundado. -----

6. Diversas violaciones generalizadas el día de la jornada electoral alegadas individualmente en diversos juicios de inconformidad que controvirtieron los resultados distritales de la elección impugnada. En este apartado, Movimiento Ciudadano solamente reitera agravios que previamente expuso en los juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales de la elección de la gubernatura, que han sido conocidos y resueltos por este Tribunal, por lo que el agravio es inoperante. -----

7. Infracciones en materia de fiscalización Las alegaciones del Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano sobre el rebase de topes de gastos de campaña y la supuesta aportación realizada por una persona prohibida por la ley son inoperantes por un lado porque se trata de afirmaciones vagas y genéricas que no se encuentran probas fehacientemente en el expediente y porque en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral emitido por el INE, autoridad en materia de fiscalización, no se acredita la comisión de las faltas denunciadas. -----

8 Intervención del Presidente de la República. Las alegaciones del actores en el sentido de que el Presidente de la Republica intervino de modo determinante en el proceso electoral local son inoperante porque parten de la premisa que las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral respecto de la conculcación del modelo de comunicación social por la Presidencia son suficientes por si mismas para declarar la nulidad de la elección Contrariamente, la línea jurisprudencial de la Sala Superior establece que en todos los casos, los actores están obligados a razonar y probar la determinancia, lo que en el caso no ocurre, por lo que se propone declarar la inoperancia de los agravios.- - Por otra los cuestionamientos sobre la presencia del Presidente en el territorio campechano que aducen su ilegalidad durante los



procesos electorales, son infundados porque la actividad gubernamental no se detiene durante los procesos electorales y no existieron actos públicos durante las visitas del Presidente que coincidieron con la etapa de campañas. -----

9. Por lo que hace a la supuesta trasgresión del principio de separación Iglesia-Estado en el proyecto se razona que la asistencia de ministros de culto a un eventos de campaña no violenta el principio en estudio, pues que estos tiene derecho de voto activo de acuerdo a la Constitución. En materia electoral, la principio de separación Iglesia-Estado implica la prohibición de que se tenga un rol preponderante en el evento ni realice actos directamente relacionados con su investidura religiosa, como la celebración de ceremonias o la divulgación de postulados de fe.

10. Respecto de los argumentos del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que Morena difundió, sistemática y consuetudinariamente, durante el proceso electoral spots por medio de los que se subroga, apropia y "enchaleca" los programas federales del Gobierno Federal, se propone desestimarlos puesto que las alegaciones realizadas por el impugnante, no precisan de qué manera la difusión de la propaganda controvertida, fue determinante para el resultado de la elección. -----

En proyecto también razona la petición de que este Tribunal Electoral ordene al INE el ejercicio de la facultad de asunción no constituyen un agravio sino una petición que cuya pertinencia se estima ociosa, pues se realizó partiendo de la premisa de haberse acreditado la vulneración a los principios fundamentales que rigen las elecciones en México, lo que en la especie no aconteció. -----

Finalmente, al ser este asunto el último que se resuelve respecto de los resultados de la elección de la gubernatura, se propone aperturar el incidente de ejecución ordenado en el artículo 736 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Para ello se realiza la resta de la votación que fue declarada nula en el expediente TEEC/JIN/GOB/10/2021 y acumulados, tras lo cual los resultados son como sigue: -----

Partido	Número de votos	Resultado con letra
	129,888	Ciento veintinueve mil ochocientos ochenta y ocho
	139,781	Ciento treinta y nueve mil setecientos ochenta y uno
	3,423	Tres mil cuatrocientos veintitrés



Partido	Número de votos	Resultado con letra
	133,761	Ciento treinta y tres mil setecientos sesenta y uno
	2,950	Dos mil novecientos cincuenta
	2,402	Dos mil cuatrocientos dos
	1,249	Mil doscientos cuarenta y nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	50	Cincuenta
VOTOS NULOS	8,382	Ocho mil trescientos ochenta y dos
TOTAL	421,886	Cuatrocientos veintiún mil ochocientos ochenta y seis

Magistrado presidente: Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta Juana Isela Cruz López. -----

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor de los proyectos expuestos. -----

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature] 49



Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez:
a favor de los proyectos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac
Ordóñez, ponente en los asuntos de la cuenta: a favor de los proyectos
expuestos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que la
sentencia correspondiente a los Juicios de Inconformidad emitida en los
expedientes con las referencias alfanuméricas TEEC/GOB/51/2021, y su
acumulado TEEC/GOB/52/2021, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE
VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en los expedientes con las
referencias alfanuméricas TEEC/GOB/51/2021, y su acumulado
TEEC/GOB/52/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se acumula el expediente TEEC/JIN/GOB/52/2021
al TEEC/JIN/51/2021, al ser éste el primero que se registró ante
este Tribunal Electoral. -----

SEGUNDO: Son infundados e inoperantes los motivos de
agravios hechos valer por los actores, con base en lo razonado
en el considerando OCTAVO de esta resolución. -----

TERCERO: De conformidad con el artículo 736 de la Ley de
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de
Campeche, se modifican los resultados consignados en el Acta
de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la
gubernatura del Estado de Campeche para quedar en los
términos precisados en el considerando décimo de esta
sentencia. En consecuencia, esta resolución sustituye al acta
emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
de Campeche, el trece de junio de dos mil veintiuno y se confirma
que la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" es la
que obtuvo la mayoría de votos en la elección de la gubernatura
del estado de Campeche en el Proceso Electoral Estatal
Ordinario 2021. -----

CUARTO: Remítase copia certificada de este fallo al expediente
del Dictamen relativo al cómputo de la elección de la gubernatura
del estado de Campeche, la Declaración de Validez de la
elección y de la gubernatura electa. -----

Notifíquese en términos de ley. -----

[Handwritten signatures]



No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera presencial, transmitida mediante videoconferencia a distancia, siendo las trece horas con treinta minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos que levante el acta correspondiente. -----


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. 245


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al acta número 79/2021 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, de la sesión pública presencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de cincuenta y un páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1947

1947

1947

1947